

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01070-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO : 30 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : 03 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Claríbeth A.
Revisó: Deicy I.

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01070-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO : 30 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : 03 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Claribeth A.

Revisó: Deicy I.

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

PROCESO EJECUTIVO 2019 - 1070 DEMANDANTE CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS
demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS DE BOGOTA



jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 12:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
<notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion 2019 - 1070 CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS.pdf;

Cordial saludo

Me permito remitir memorial pdf en 26 folios contiene recurso de apelación contra mandamiento de pago parcial, expediente 25000 23 42000 2019 01070 00 demandante CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.

Cordialmente,

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

✉

4

... ..
... ..
... ..

... ..

Organización de Abogados Consultores y Asesores

Bogotá D.C.,

H. Magistrado Ponente

Doctor **RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E

Ciudad

Referencia: Ejecutivo Laboral 25000 23 42000 2019 01070 00 demandante CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS demandada. DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia que modifica la sentencia de recaudo y niega parcialmente el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, estado del 22 de julio de 2021

JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia, proferida el 16 de julio de 2021, notificada por estado del 22 de julio de 2021, conforme con los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Sala de Descongestión de fecha 23 de julio de 2013, dentro del proceso 25000 23 25000 2010 00463 01 notificada por edicto el 30 de julio de 2013, se decretó la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó:

"TERCERO.- CONDENAR al DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer, revisar, liquidar y pagar al señor CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.550.0863, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, tiempo compensatorio por las horas extras que excedan dicha cantidad, en razón de un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los períodos comprendidos entre el 7 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado

por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los períodos ordenados en este ordinal. En el evento que a la fecha en la que quede ejecutoriada la presente decisión, el demandante se encuentre retirado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o su retiro haya acaecido antes del 20 de febrero de 2013, deberá hacerse el reconocimiento respectivo hasta la fecha que laboró efectivamente a la entidad conforme a las consideraciones referenciadas en la presente decisión judicial.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta como jornada máxima legal mensual, 190 horas; a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

CUARTO.- ORDÉNASE que en caso que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir reintegro de suma alguna al demandante **CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.550.083, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del

C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia".

QUINTO.- CONDÉNASE a la accionada **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** a reliquidar la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y el sueldo de vacaciones, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del accionante **CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.550.083, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las mismas.

SEXTO.- El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 del C.C.A.

SEPTIMO.- Dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 177 del C.C.A.

OCTAVO.- Las sumas a reconocer y pagar por parte de la entidad accionada, deben ser actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., aplicando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa.

2. El H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" en providencia del 3 de noviembre de 2016, notificada por edicto el 20 de enero de 2017, dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia de 23 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

"SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, identificado con C.C. 87.550.083:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 8 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 8 de octubre de 2006, empleando para su cálculo el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.⁸
- c) Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 8 de octubre de 2006, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 145 de 1978.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos:

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso, así como la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

CUARTO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada, de conformidad con la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.".

3. La H. Sala en la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de julio de 2021, dispone reconocer la suma \$ 31.484.908.64 por intereses moratorios aplicando el artículo 195 del CPCA dejando de lado que en la sentencia de recaudo se dispone reconocer lo consagrado en el artículo 177 del CCA respecto a interés moratorio, desconociendo además lo consagrado respecto a los 6 meses de plazo para la reclamación de la condena

sin tener en cuenta que la sentencia cobro ejecutoria el 27 de enero de 2017 y la reclamación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el No. 1-2017- 10762, fue radicada el día 28 de junio de 2017 o sea 152 días después de la ejecutoria cuando se contaba con plazo de 6 meses por tratarse de una sentencia del sistema escritural conforme con el artículo 177 del C.C.A., al desconocer el capital real por concepto de 50 horas extras diurnas, reliquidación de recargos y reliquidación de cesantías ordenadas en la sentencia de segunda instancia, desconociendo con ello la inmutabilidad de la sentencia de recaudo, confirmada por el H. Consejo de Estado por ende se dispone reconocer:

- Horas extras diurnas
 - Reliquidación de recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235% sobre 190 horas mensuales
 - Reliquidación de cesantías.
 - Indexación conforme con el artículo 178 del C.C.A.
 - Cumplimiento de la sentencia acorde con los artículos 177 y 178 del C.C.A.
4. En los cuadros de liquidación visibles a folio 12 a 23 se observan GRAVES ERRORES conceptuales respecto a la misma, en primer lugar NO SE REVISÓ mes a mes los recargos LABORADOS y pagados al actor, como ejemplo se puede puntualizar que en el cuadro de folios 12 a 14 donde se hace la liquidación mes a mes de las 50 horas extras diurnas correspondientes a octubre de 2006 hasta junio de 2017 NO SE EXAMINÓ MES A MES el total de recargos del 35%, 200% y 235% laborados por el actor y pagados sobre 240 horas mes contrario a lo ordenado en la sentencia de recaudo donde se dispone que se deben liquidar sobre 190 horas mensuales o sea el

pago de las diferencias ENTRE 240 Y 190 HORAS, conforme con PLANILLAS DE TURNOS Y DESPRENDIBLES APORTADOS CON LA DEMANDA EJECUTIVA y que fueron el INSUMO para la liquidación mes a mes aportada por la actora con la demanda visible a folios 85 a 90 del plenario, para ello basta con comparar el mes de NOVIEMBRE DE 2006 a folio 93 del plenario donde aparecen los desprendibles de pago de los meses de octubre a diciembre de 2006, hay que tener en cuenta que al actor sus recargos se le pagaban al mes siguiente a ser laborados, o sea que los recargos pagados en noviembre de 2006 y diciembre de 2006 corresponden a lo laborado en OCTUBRE y NOVIEMBRE DE 2006, donde de manera precisa aparece que en noviembre se le reconocen al actor 150 recargos del 35% por valor de \$ 184.376 o sea a \$ 1.229.17 pero solamente se reliquidan a folio 12 un total de 70 horas del 35% por valor de \$ 108.684.84 a un valor unitario de \$ 1.552.63 cuando las 150 horas de recargos del 35% sobre 190 horas realmente corresponden a \$ 232.894.50 existiendo realmente una diferencia a favor del actor pendiente de reconocer por valor de \$ 48.581.50 o sea que se DESCONOCEN DE MANERA FLAGRANTE 80 horas de dicho factor, en el desprendible aparece que le reconocieron 36 horas de recargo del 200% por valor de \$ 252.859 a un valor unitario de \$ 7.023.86 pero solo se tienen en cuenta 34 horas y una reliquidación de \$ 301.655.87 o sea sobre \$ 8.8872.23 cuando realmente correspondía a \$ 319.400.33 o sea una diferencia pendiente de cancelar de \$ 66.541.33, en el caso de los recargos del 235% se le pagaron de manera incompleta 24 horas por valor de \$ 198.073 a un valor unitario de \$ 8.253.04 y en la liquidación del H. Tribunal se tienen en cuenta 30 horas por valor de \$ 312.746.16 o sea a \$ 10.424.87 o sea que el total a reconocer era de \$ 250.196.88 existiendo un saldo pendiente de \$ 52.123.88

5. Entonces se encuentra que en el mes de noviembre de 2006 en el cuadro del folio 14 se reconocen por horas extras \$ 277.257.24, por recargos del 35% \$ 108.684.84, recargos del 200% \$ 301.655.87, y del 235% \$ 312.746.16 cuando NETO sin indexar se debían reconocer al actor por dicho mes los siguientes emolumentos \$277.257.24 diferencia de recargos del 35% \$ 48.581.50, diferencia recargos del 200% \$ 66.541.33 y diferencia recargos del 235% \$ 52.123.88 para un gran total a favor del actor por dicho mes de \$ 444.503.95 cuando en el cuadro del folio 18 a folio 20 se hacen descuentos por el valor total de los recargos pagados mes a mes, cuando en el cuadro de folios 12 a 14 NO RELIQUIDA EL TOTAL DE RECARGOS LABORADOS por el demandante pero en el cuadro del folio 18 a 20 si descuenta el total del valor pagado por recargos, nótese que para el mes de noviembre de 2006 en el cuadro del folio 18 aparece una suma \$ 273.375.11 cuando las 50 horas extras diurnas tienen un valor de \$ 277.257.24 o sea que por reliquidación de recargos resulta un valor negativo de - \$ 3.882.12 cuando las diferencias por horas extras diurnas y recargos del 35%, 200% y 235% por dicho mes cuando NETO sin indexar se debían reconocer al actor por dicho mes los siguientes emolumentos \$ 277.257.24 diferencia de recargos del 35% \$ 48.581.50, diferencia recargos del 200% \$ 66.541.33 y diferencia recargos del 235% \$ 52.123.88 para un gran total a favor del actor por dicho mes de \$ 444.503.95, de donde se demuestran los graves errores en la liquidación realizada por el H. Tribunal.
6. Por ende en las sumas liquidadas en los cuadros visibles a folios a 14 a 17 donde se totaliza horas extras por valor de \$ 52.912.389.5, recargos del 35% por valor de

\$ 24.105.635.17, recargos del 200% por valor de \$ 50.166.541.61, recargos del 235% por valor de \$ 58.082.541.47 SON ERRONEAS EN SU MAYORIA RESPECTO A LOS RECARGOS POR CUANTO NO VERIFICA MES A MES EL NUMERO Y VALOR DE RECARGOS PAGADOS DE MANERA INCOMPLETA SOBRE 240 HORAS COMO FACTOR MENSUAL CUANDO SE DEBEN RELIQUIDAR SOBRE 190 HORAS MENSUALES CONFORME A LA JORNADA MAXIMA LEGAL PARA EMPLEADOS PUBLICOS RECONOCIDA EN LA SENTENCIA DE RECAUDO, por ello el total de \$ 185.266.663.77 es erróneo desde todo punto de vista. Más aun es totalmente fuera de todo contexto cuando en el mes de Noviembre de 2006 analizado en el numeral 5 del presente memorial se debían reconocer al actor valor de capital sin indexación por valor de \$ 444.503.95 y solo se pretende reconocer la suma de \$ 277.257.24 o sea que por reliquidación de recargos resulta un valor negativo de - \$ 3.882.12 cuando las diferencias por horas extras diurnas y recargos del 35%, 200% y 235% por dicho mes, o sea que no se dispone RECONOCER LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE RECAUDO que contempla: 50 horas extras diurnas, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% y reliquidación de cesantías.

7. La parte actora en el cuadro de liquidación detallada mes a mes, visible a folio s 85 a 90 del plenario, entre octubre de 2006 hasta junio de 2017, conforme con desprendibles de pago y planillas de turnos entregados por la Secretaria de Gobierno folios 92 a 97 y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (c.d. folio 304), plantea de manera detallada, los siguientes valores:

Horas extras diurnas	\$ 56.744.484
Diferencias por reliquidación recargos 35%	6.352.976

Diferencias por reliquidación recargos 200%	9.232.795
Diferencias por reliquidación recargos 235%	12.683.968
Reliquidación de cesantías año 2006 a 2017	7.055.859
Indexación de la condena liquidada mes a mes	17.800.917

GRAN TOTAL	\$ 109.870.999
------------	----------------

8. Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada mediante Resolución 1499 del 29 de noviembre de 2019 ordeno reconocer de manera unilateral por acto de ejecución la suma de \$ 60.918.884 y cesantías por valor de \$ 5.509.422 para un gran total de \$ 66.428.306, siendo el capital indexado de \$ 109.870.99 queda un saldo insoluto de capital de \$ 43.442.693, así como los respectivos intereses moratorios acorde con el artículo 177 del C.C.A, sobre dicho capital insoluto desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación, CAPITAL e INTERESES que son negados de plano por el H. Tribunal dando alcance a la liquidación ERRONEA desde todo punto de vista, como se demuestra con el análisis del mes de NOVIEMBRE DE 2006.
9. Es del caso tener en cuenta que el tema de la cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias ha sido reiterado por parte del H. Consejo de Estado, como ejemplo se transcriben apartes pertinentes de la providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicación: 25000- 23-25-000-2010-01147-01(1365-14).

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica. En términos de esta corporación es un fenómeno jurídico de «[...] carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”

10. Las pretensiones de la parte actora en la demanda ejecutiva contemplan lo siguiente:

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS**, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 109.870.999) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 3 de noviembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00 463 01 demandante **CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS**, demandado **DISTRITO CAPITAL -**

SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2006 hasta el 15 de junio de 2017.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 109.870.999 entre el 27 de enero de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil".

11. El resultado total de la liquidación realizada por la parte actora, tomando la información de planillas y desprendibles de pago entre el octubre de 2006 hasta el junio de 2017 genero un valor total de capital indexado de \$ 109.870.999 que se discrimina de la siguiente manera (folios 85 a 90 del plenario):

Horas extras diurnas (50 por mes)	\$ 56.744.484
-----------------------------------	---------------

Organización de Abogados Consultores y Escribanos

Reliquidación de recargos nocturnos ordinarios del 35%	6.352.976
Reliquidación de recargos festivos diurnos del 200%	9.232.795
Reliquidación de recargos festivos nocturnos del 235%	12.683.968
Reliquidación de cesantías	7.055.859
Indexación (artículo 178 del C.C.A.)	17.800.917
GRAN TOTAL CAPITAL INDEXADO	109.870.999

12. En el expediente a folios 82 a 84, obra cuadro explicativo de como laboró el actor los turnos en el mes y como se registran los recargos del 35%, 200% y 235% y como se reflejan dichos turnos en las planillas del 35%, 200% y 235%. EL CUAL NO FUE CONSULTADO PARA REALIZAR UN ANALISIS Y COMPARACION DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA para entrar a determinar de manera fehaciente si en dicha cifra se da real cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

13. En el punto 6 del folio 7 respecto a la tasa de interés moratorio se desconoce de plano lo dispuesto en la sentencia de recaudo sobre la aplicación del artículo 177 del C.C.A, como en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado de las Secciones

Segunda y Tercera respecto al artículo 308 del CPACA, las cuales se transcriben parcialmente en el numeral siguiente, ya que en dicho aparte reza:

" Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA III) Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial".

14. En la providencia atacada se desconoce de plano la clara jurisprudencia de casos análogos, que se transcribe a continuación: A) Sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 28 de junio de 2018 con ponencia de la H. Consejera Doctora **SANDRA LISSETT IBARRA VELEZ**, expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01 No. Interno: 4313-2017 Actora: Ana Gloria Hernández Barbosa Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP- Asunto: Apelación de la sentencia de excepciones. Ordenó seguir adelante la ejecución. Confirma decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, donde respecto al tema de intereses moratorios, en sus apartes pertinentes reza:

“Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso estableció:

“(...) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias deventarán intereses comerciales y moratorios.”

“ ... ”

“ ... ”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispuso:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos

sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas¹.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *"operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"*²; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

DEFINICION INTERESES MORATORIOS CCA O CPACA

B.) Sección Tercera H. Consejo de Estado Consejero Ponente: , Doctor Enrique Gil Botero

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02
Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro
Referencia: Acción de Grupo

"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

² Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En *segundo lugar*, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con la que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya

demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887³ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no

³ “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

15. Es pertinente manifestar de manera comedida al Despacho, que en los procesos ejecutivos respecto al momento procesal oportuno para la liquidación de las

pretensiones es al momento de quedar en firme la sentencia de primera instancia, conforme con la clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado en concreto en la providencia proferida el 6 de agosto de 2015, con ponencia de la H. Consejera Doctora SANDRA LISETT IBARRA VELEZ, dentro del proceso ejecutivo No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde en sus apartes pertinentes reza:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos,

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del

documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

PETICIÓN:

Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar al H. Consejero Ponente a quien corresponda por reparto conocer del recurso de alzada, se sirva enmendar los aspectos erróneos de la providencia atacada donde se desconoce la realidad de las horas de recargos nocturnos del 35%, 200% y 235% laborados y pagados de manera incompleta por el demandante, toda vez que la entidad realizó un pago parcial por la suma de \$ 60.918.884 por concepto de capital indexado y cesantías por valor de \$ 5.509.422 para un gran total de \$ 66.428.306, cuando el total de capital indexado por el tiempo laborado de octubre de 2006 hasta junio de 2017 es de \$ 109.870.999 como se desagrega en el punto 11 del presente escrito, quedando a la fecha un saldo insoluto de capital de \$43.442.693 así como los respectivos intereses moratorios acorde con el artículo 177 del C.C.A, sobre dicho capital desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación, CAPITAL INSOLUTO e INTERESES MORATORIOS que son negados de plano por el H. Tribunal dando alcance a la liquidación ERRONEA desde todo punto de vista donde no se revisa mes a mes el número real de recargos laborados por el actor y pagados de manera incompleta sobre el factor de 240 horas mensuales para realizar la reliquidación

Organización de Abogadas Consultoras y Asesoras

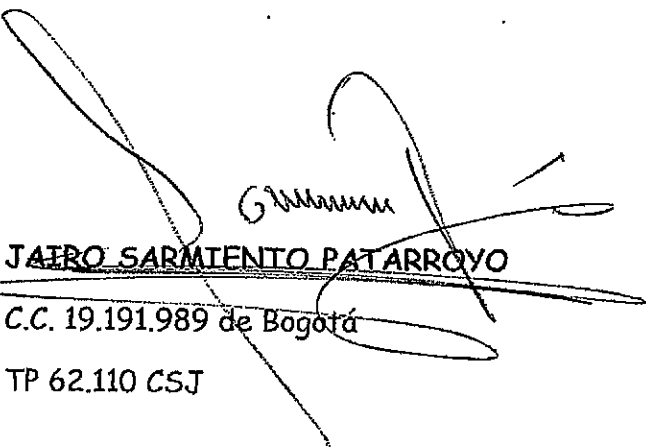
respectiva con la jornada máxima legal de 190 horas mensuales, toda vez que como se demuestra en los numerales 4, 5 y 6 la liquidación es errónea por tal motivo se niega disponer el pago real del CAPITAL INDEXADO de las respectivas diferencias mes a mes desde octubre de 2006 hasta junio de 2017, por cuanto solo se dispone reconocer la suma de \$ 31.484.908.64 por intereses moratorios aplicando el artículo 195 del CPCA entre 28 de enero al 28 de enero de 2017 (primeros 10 meses con DTF) hasta el 29 de noviembre de 2019 (fecha de expedición de la Resolución 1449 de 2019), dejando de lado que en la sentencia de recaudo se dispone reconocer lo consagrado en el artículo 177 del CCA respecto a interés moratorio, máxime que la sentencia objeto de recaudo ordena 50 horas extras diurnas mensuales, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% así como la reliquidación de cesantías, acorde con la liquidación allegada por la parte actora visible a folios 85 a 90 del expediente, y el respectivo reconocimiento de los intereses conforme con el artículo 177 del C.C.A. en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para dar alcance de manera errónea por parte del H. Tribunal respecto a los intereses moratorios conforme con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, aplicando DTF los primeros 10 meses, desconociendo de plano la clara jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del H. Consejo de Estado respecto a este tema en las sentencias del sistema escritural, siendo la sentencia de la Sección Tercera una acción de grupo con los consiguientes efectos erga omnes, transcritos parcialmente en el numeral 14 del presente escrito.

También se solicita de manera respetuosa por motivos de economía procesal tener en cuenta que en casos análogos, existe clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la procedencia de liquidación de los procesos ejecutivos conforme con lo expuesto en el expediente No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN

ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la providencia del 6 de agosto de 2015 transcrita parcialmente en el numeral 15 del memorial, o sea que la liquidación del crédito es el paso final del proceso ejecutivo.

Ruego al H. Consejero Ponente, quien conozca del presente recurso acceder a mi petición.

Cordialmente,



JAIRO SARMIENTO PATARROYO

C.C. 19.191.989 de Bogotá

TP 62.110 CSJ